

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

JORDAN D. OLMO RIZZO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300351

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Remedio Adm.
Núm.:
ICG-509-2023

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Ronda Del Toro

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2023.

Comparece por derecho propio, el señor Jordan D. Olmo Rizzo (recurrente o señor Olmo Rizzo), mediante un recurso de *revisión administrativa* para revoquemos la *Respuesta de Reconsideración* emitida el 26 de mayo de 2023 por la *División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación* (en recurrida o *DCR*).¹ Allí, se le informó al recurrente que se había gestionado su solicitud para participar de las terapias ofrecidas por el *Negociado de Evaluación y Asesoramiento* (NEA).

Examinado el presente recurso, **confirmamos** la *Resolución* recurrida. Veamos.

-I-

El **10 de abril de 2023** el señor Olmo Rizzo, quien se encuentra confinado en la Institución Correccional Guerrero de Aguadilla, acude ante el *DCR* mediante una *Solicitud de Remedio Administrativo*,² para que se le coordinara una fecha que le

¹ Notificada al confinado el 5 de junio de 2023.

² Anejo II de la *Solicitud de Revisión Administrativa*, pág. 2.

permitiera recibir las terapias ofrecidas por el *Negociado de Evaluación y Asesoramiento*.

En respuesta, el **26 de abril de 2023** el DCR le notificó una *Respuesta al miembro de la población correccional*.³ En lo pertinente, dispuso: “El 9 de marzo de 2023, fue referido a las terapias de *Aprendiendo a Vivir Sin Violencia*. Quien calendariza las fechas de las terapias es la oficina de Sección Programa De Evaluación y Asesoramiento”.⁴

En desacuerdo, el **12 de mayo de 2023** el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración* a la *Respuesta*.⁵ Alegó que la respuesta emitida por la agencia no resolvía la situación planteada en sus peticiones anteriores y solicitó que el DCR le calendarizara la fecha en que recibiría las terapias ofrecidas por el NEA, ya que estaba impedido de llegar a la Oficina del Programa de Evaluación y Asesoramiento.

El **26 de mayo de 2023**, el DCR emitió una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*.⁶ En la que respondió lo siguiente:

*Se desprende del área socio penal de la Institución Guerrero, Aguadilla, que su caso fue referido [el] 9 de marzo de 2023, para las terapias. Se le dio seguimiento con el Supervisor del Programa de Evaluación y Asesoramiento, para cuando terminen este periodo, usted pueda integrarse a los próximos grupos, ya que usted tiene su mínimo de sentencia para el mes de septiembre, 2024.*⁷

Inconforme, el **15 de junio de 2023** el recurrente acudió ante nos en un recurso intitulado: *Solicitud de Revisión Administrativa*, e indica la comisión de los siguientes errores:

- 1) *Erró el D.C.R. al no basar su determinación en evidencia sustancial, erró en la aplicación e interpretación de las leyes y los reglamentos que se le ha encomendado administrar lesionando así los derechos fundamentales del recurrente, al*

³ Anejo III de la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, págs. 3 y 4.

⁴ *Id.* en la pág. 4.

⁵ Anejo IV de la *Solicitud de Reconsideración*, pág. 5.

⁶ *Supra*, en la nota núm. 1.

⁷ Anejo V de la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, págs. 6 y 7.

actuar así arbitraria, caprichosa, irrazonable e ilegalmente, habiendo emitido una respuesta carente de base racional.

- 2) *Erró el D.C.R. al aplicar una disposición reglamentaria nula al no emitir una determinación administrativa final conforme a la Ley de la Judicatura, ley núm. 201 2003, 4 LPRA sec. 24, Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004), 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 56 y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (L.P.A.U.G.), ley núm. 30-2017, 3 LPRA sec. 9672.*
- 3) *Erró el D.C.R. al ignorar que su actuación supone un grave perjuicio para el recurrente en tanto interrumpió el proceso de rehabilitación emprendido por este, proceso que constituye la meta principal del sistema penal según la carta magna.*

-II-

A.

Sabido es que las actuaciones de las autoridades correccionales gozan de gran discreción y merecen la deferencia de los tribunales ante la revisión judicial.⁸ Esa deferencia se extiende a *“la adopción y puesta en vigor de sus reglamentos, pues es la entidad con la encomienda de preservar el orden en las instituciones carcelarias”*.⁹

Por ello, nuestra la función revisora —con respecto a las determinaciones del DCR— como de cualquier otra agencia, es de carácter limitado.¹⁰ Siendo así, la revisión de las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas se tramitará de conformidad con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.¹¹

En fin, nuestra función se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo.¹²

⁸ *Cruz Negrón v. Administración de Corrección*, 164 DPR 341 (2005) citado *Pérez López v. Depto. de Corrección*, 208 DPR 656, 674 (2022).

⁹ *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 334 (2009) citado en *Pérez López v. Departamento de Corrección*, *supra*, en la pág. 687.

¹⁰ *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012).

¹¹ Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, mejor conocida como *“Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”*, 3 LPRA sec. 9601, *et seq.*

¹² *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

B.

El Artículo VI, Sec. 19, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico expresamente establece la política pública del Estado de “*reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social*”.¹³

A esos fines, el Plan de Reorganización Número 2 del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 (en adelante, Plan 2) fue creado al amparo de la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009, Ley 182-2009, que expone:

*“[l]a política pública del Gobierno de Puerto Rico a través de la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad”.*¹⁴

Por su parte el Art. 7, inciso (aa) del precitado Plan 2 le confirió autoridad al DCR para:

*“[a]doptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción, a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como los programas y servicios”.*¹⁵

A tenor con esta delegación de autoridad —y en cumplimiento con el precitado mandato legislativo— el DCR adoptó el Reglamento Número 8583 de 4 de mayo de 2015 para atender las solicitudes de remedios de los confinados, conocido como el *Reglamento para*

¹³ Artículo VI, Sec. 19, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

¹⁴ Plan de Reorganización Número 2 del DCR de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 2.

¹⁵ 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 7.

Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento 8583, (en adelante, Reglamento 8583).¹⁶ En este, se establece el procedimiento para atender las solicitudes de remedios administrativos que presentan los confinados.

Dicha reglamentación se promulga en virtud de la Ley Núm. 96-2476 conocida como *Civil Rights of Institutionalized Person Act* aprobada por el Congreso de los Estados Unidos el 23 de mayo de 1980 y extensiva a Puerto Rico por disposición de la propia ley federal.¹⁷ Al amparo del Reglamento 8583, el DCR tiene jurisdicción, a través de su *División de Remedios Administrativos*, para —entre otros asuntos— atender aquellas solicitudes de remedio presentadas por un confinado que estén relacionadas con actos o incidentes que afecten su bienestar físico o mental, su seguridad personal o su plan institucional.¹⁸

Conforme a las definiciones del Reglamento 8583, una solicitud de remedio se refiere a aquélla presentada por escrito por un miembro de la población correccional debido a una situación, relacionada a su confinamiento, que afecte su calidad de vida y seguridad.¹⁹

Valga señalar, además, que el objetivo principal del Reglamento 8583 es ofrecerle a un confinado la alternativa de que un organismo administrativo atienda sus solicitudes de remedio de primera mano, de modo que se reduzca la radicación de pleitos en los tribunales por esa razón. Ello es así, toda vez, que la propia agencia en la cual se encuentra el confinado, debe ser el mejor ente para atender sus necesidades.

¹⁶ *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8583, Departamento de Estado, 4 de mayo de 2015.

¹⁷ 42 USC 1997 *et seq.*

¹⁸ Reglamento 8583, Regla VI-Jurisdicción, 1 a.

¹⁹ Reglamento 8583, Regla IV-Definiciones. Núm. 24.

C.

Por otro lado, el Negociado de Evaluación y Asesoramiento adoptó el *Manual de Normas y Procedimientos del Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia* (en adelante, Manual). En este se establecen los siguientes criterios de selección para la participación en el programa: a) que cumplan sentencia por los delitos relacionados a uso y abuso de alcohol y/o drogas; b) clasificados en custodia mínima o mediana; c) ausencia de historial psiquiátrico; **d) mínimo de sentencia un año**, máximo hasta 15 años y; e) elegibles para Libertad Bajo Palabra o cualquier otro privilegio no antes de un año. Manual, Sección V.

Además, conforme la autoridad delegada en la figura del Secretario de Corrección mediante su ley habilitadora, el 25 de mayo de 2010, cobró vigencia la Orden Administrativa Núm. AC-2010-06 (AC-2010-06).²⁰ La misma abarca el procedimiento a seguir en el referido de casos a la Junta de Libertad Bajo Palabra, a través del Comité de Clasificación y Tratamiento, en consideración al *Programa de Aprendiendo a Vivir sin Violencia* a confinados ubicados en las instituciones correccionales y programas de desvío y comunitarios. Entre sus normas, la Orden Administrativa establece lo siguiente:

[...]

3. Asimismo, tampoco será impedimento para el Comité de Clasificación y Tratamiento evaluar a un confinado, que no se haya beneficiado del Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia, siempre que cumpla con los demás requisitos de ley. Por lo que el mismo podrá ser beneficiado con la reclasificación de su custodia, si cualifica[se], y posteriormente beneficiarse del Programa para que sea oportunamente referido a la Junta. OA AC-2010-06 (IV)(3).

-III-

El recurrente solicita que le ordenemos al DCR que lo coloque en el grupo próximo a recibir las terapias ofrecidas como parte del

²⁰ Orden Administrativa Núm. AC-2010-06 de 25 de mayo de 2010, *Procedimiento a seguir en el Referido de Casos a la Junta de Libertad Bajo Palabra a Través del Comité de Clasificación y Tratamiento en Consideración al Programa de Aprendiendo a Vivir sin Violencia a Confinados Ubicados en las Instituciones Correccionales y Programas de Desvío y Comunitarios.*

Programa de Aprendiendo a Vivir sin Violencia. Cónsono con lo anterior, nos señala que la agencia actuó arbitrariamente al no ofrecer las terapias inmediatamente. No le asiste la razón. Veamos.

Surge del expediente que la *División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación* le notificó al señor Olmo Rizzo que estaría recibiendo los servicios solicitados en el próximo ciclo de terapias. Tanto es así que, previo a someter la *Respuesta de Reconsideración*, fue el propio DCR quien le dio seguimiento al Supervisor del *Programa de Aprendiendo a Vivir sin Violencia*, quien a su vez aseguró que el recurrente podría integrarse a los próximos grupos de terapia.

Estimamos que la agencia no ha actuado irrazonablemente, ni ha abusado de discreción, al emitir la Respuesta en la que le ha notificado al recurrente que próximamente estará tomando las terapias del *Programa de Aprendiendo a Vivir sin Violencia*. En ese sentido, la Resolución recurrida se encuentra sostenida por evidencia que obra en el expediente administrativo, por lo tanto, merece nuestra deferencia. En ausencia de abuso de discreción, parcialidad o prejuicio por parte del *Departamento de Corrección y Rehabilitación*, sostenemos el dictamen cuya revisión se solicita.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la decisión recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones